(S-1052/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

TÍTULO I

RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 1°.- Naturaleza institucional. La Oficina de Presupuesto del Congreso, en adelante OPC, es un organismo permanente de apoyo técnico del Honorable Congreso de la Nación, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, con autonomía funcional, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria para el cumplimiento de sus competencias. La OPC actuará con independencia de criterio, objetividad técnica, imparcialidad y transparencia.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 2°.- Funciones, responsabilidades y facultades. Son funciones, responsabilidades y facultades de la OPC:

a) Analizar las estimaciones de ingresos, gastos, metas físicas, resultado fiscal, financiamiento y deuda pública contenidas en el proyecto de ley anual de presupuesto de la Administración Nacional.

b) Analizar la ejecución presupuestaria, física y financiera, las modificaciones presupuestarias, la evolución de los recursos, los gastos, el resultado fiscal, las fuentes y aplicaciones financieras y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 24.156 y sus modificatorias.

c) Realizar estimaciones del impacto presupuestario, fiscal, financiero y distributivo de los proyectos de ley, dictámenes, modificaciones o propuestas normativas con incidencia sobre los recursos, gastos, deuda pública, garantías, avales, beneficios tributarios, gastos tributarios, fondos fiduciarios, empresas públicas, seguridad social o cualquier otra obligación actual o contingente del Sector Público Nacional.

d) Análisis sobre los tributos vigentes y sobre el impacto fiscal, económico, distributivo, federal y de género de los proyectos de ley que propongan la creación, modificación, sustitución, derogación, reducción, exención, diferimiento o cualquier otra alteración de tributos, contribuciones, tasas, derechos, beneficios fiscales o regímenes promocionales.

e) Realizar estudios, análisis y evaluaciones sobre políticas, programas y actividades del Sector Público Nacional en relación con su asignación presupuestaria, sus metas físicas, sus resultados, su eficacia, su eficiencia y su impacto económico, social, federal, territorial y de género.

f) Llevar a cabo estudios sobre federalismo fiscal, distribución de recursos, relaciones fiscales entre la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, transferencias presupuestarias y regímenes de coparticipación, compensación o asignación específica.

g) Efectuar estudios sobre la sostenibilidad intertemporal de la deuda pública, incluyendo deuda registrada, deuda no registrada, deuda flotante, intereses capitalizados, pasivos contingentes, garantías, avales, obligaciones de empresas públicas, fondos fiduciarios y demás riesgos fiscales explícitos o implícitos.

h) Promover la incorporación de la perspectiva de género, diversidad, cuidados e igualdad sustantiva en el análisis de la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria, mediante herramientas de Presupuesto con Perspectiva de Género y metodologías de evaluación distributiva.

i) Elaborar proyecciones fiscales, presupuestarias y de sostenibilidad de mediano y largo plazo, con explicitación de supuestos, metodologías, fuentes de información y análisis de sensibilidad.

j) Elaborar informes sobre reglas fiscales, transparencia presupuestaria, calidad del gasto público, riesgos fiscales, gastos tributarios y consistencia macrofiscal de las políticas públicas.

k) Prestar asistencia técnica objetiva e imparcial a las comisiones del Honorable Congreso de la Nación en materias de competencia presupuestaria, fiscal, tributaria, financiera, económica, previsional, federal, de deuda pública y de evaluación de políticas públicas.

l) Publicar sus informes, metodologías, bases de datos no confidenciales, memorias anuales, planes de trabajo, ejecución

presupuestaria y demás información institucional conforme al régimen de transparencia activa previsto en la presente ley.

La OPC no formulará recomendaciones de política pública ni emitirá juicios de oportunidad o mérito. Sus informes tendrán carácter técnico, objetivo, no vinculante y deberán explicitar sus supuestos, fuentes, metodología y limitaciones.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley 27.343 el siguiente:

Artículo 2° bis.- Solicitudes de informes y priorización. Podrán requerir informes, estimaciones, evaluaciones o asistencia técnica a la OPC:

a) las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras;

b) la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;

c) las comisiones permanentes, especiales o bicamerales con competencia material en el proyecto o asunto bajo análisis;

d) las presidencias de bloque o interbloque parlamentario;

e) las autoridades de ambas Cámaras, en el marco de sus competencias institucionales.

La OPC establecerá y aplicará un régimen público de admisibilidad, priorización y plazos de respuesta de las solicitudes de informes, conforme a criterios generales y objetivos.

La falta de informe de la OPC no impedirá el tratamiento parlamentario de los proyectos, salvo disposición expresa de los reglamentos de las Cámaras.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 3°.- Acceso a la información. Para el cumplimiento de sus funciones, la OPC tendrá derecho legal de acceso oportuno, directo, completo, gratuito y en formato procesable a la información presupuestaria, financiera, tributaria, económica, contable, física, patrimonial, contractual, previsional, salarial, de deuda pública y de riesgos fiscales que resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Están obligados a suministrar información a la OPC los organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorias, los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o recursos del Estado nacional, las empresas y sociedades con participación estatal, los entes públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, los organismos de la seguridad social, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, el Banco Central de la República Argentina en el marco de su régimen legal, los bancos públicos nacionales y todo organismo, entidad o jurisdicción que administre recursos públicos nacionales, garantías, avales, activos, pasivos u obligaciones con impacto fiscal.

La OPC tendrá acceso permanente a los sistemas de administración financiera, presupuestaria, contable, de tesorería, crédito público, inversión pública, empleo público, recursos tributarios, seguridad social, empresas públicas, fondos fiduciarios y demás sistemas de información que resulten necesarios, incluidos el Sistema Integrado de Información

Financiera, el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda Pública o los sistemas que en el futuro los reemplacen.

Los sujetos obligados deberán responder los requerimientos de la OPC en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos. En casos de urgencia vinculados al tratamiento del proyecto de ley de presupuesto, leyes tributarias, endeudamiento público, modificaciones presupuestarias relevantes o emergencias declaradas por ley, el plazo será de cinco (5) días hábiles administrativos.

El plazo podrá ser prorrogado por única vez, por decisión fundada del organismo requerido, por hasta diez (10) días hábiles administrativos, cuando la complejidad o volumen de la información lo justifique. La prórroga deberá comunicarse a la OPC antes del vencimiento del plazo original.

Las restricciones fundadas en secreto fiscal, estadístico, bancario, bursátil, comercial, industrial, profesional, protección de datos personales o confidencialidad legal no podrán ser invocadas para negar el acceso de la OPC a información agregada, anonimizada, disociada o bajo condiciones de reserva. Cuando la información individualizada resulte estrictamente indispensable para cumplir una función legal de la OPC, su acceso deberá instrumentarse mediante protocolos específicos de confidencialidad, trazabilidad, seguridad informática y responsabilidad funcional, sin habilitar su publicación en forma individualizada.

La OPC deberá resguardar la confidencialidad legal aplicable y establecer protocolos internos de tratamiento seguro de la información, con identificación de usuarios, registro de accesos, deberes de reserva y sanciones internas por incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de los requerimientos será informado por la OPC a la Comisión de Supervisión Parlamentaria, a las autoridades de ambas Cámaras y a la autoridad superior del organismo requerido.

La OPC podrá dejar constancia pública del incumplimiento en el informe respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales, disciplinarias o éticas que pudieren corresponder.

La OPC podrá celebrar protocolos operativos, convenios técnicos o memorandos de entendimiento con los organismos obligados, sin que tales instrumentos puedan limitar el derecho legal de acceso a la información establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 4°.- Relación con las comisiones del Congreso. Las comisiones de ambas Cámaras deberán remitir a la OPC la información, antecedentes, versiones de trabajo, dictámenes, modificaciones, cuadros comparativos y demás elementos con interés presupuestario, fiscal, tributario, financiero, económico, previsional, federal o de deuda pública que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La OPC podrá participar, a requerimiento de las comisiones competentes, en reuniones informativas, audiencias públicas, reuniones de asesores o instancias técnicas vinculadas a materias de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 5°.- Estructura técnica. La estructura técnica de la OPC se organizará, como mínimo, en las siguientes áreas sustantivas:

a) análisis presupuestario y ejecución físico-financiera;

b) análisis fiscal, tributario y de recursos públicos;

c) sostenibilidad, deuda pública y riesgos fiscales;

d) evaluación de políticas públicas, programas presupuestarios y calidad del gasto;

e) federalismo fiscal, distribución territorial, presupuesto con perspectiva de género, cuidados e igualdad;

f) proyecciones macrofiscales, metodología, datos y sistemas de información.

La Comisión de Supervisión Parlamentaria, a propuesta fundada del Director General, podrá adecuar la estructura interna de la OPC conforme al plan de trabajo anual, la evolución de sus competencias y la disponibilidad presupuestaria, sin reducir las áreas sustantivas mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 6°.- Dirección, selección y concursos. La OPC será dirigida por un Director General, con rango equivalente a secretario de Cámara, y por directores de área, con rango equivalente a prosecretarios de Cámara según el régimen aplicable al personal del Honorable Congreso de la Nación.

El Director General y los directores serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, abierto, transparente y basado en idoneidad, mérito, competencia técnica, trayectoria profesional y ausencia de incompatibilidades.

El comité evaluador estará integrado por nueve (9) miembros:

a) el presidente, vicepresidente primero y vicepresidente segundo de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación;

b) el presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación;

c) un (1) profesor o profesora de universidad pública nacional, con antecedentes en finanzas públicas, economía, administración pública, derecho financiero, presupuesto público o disciplinas afines, designado por el Consejo Interuniversitario Nacional;

d) un (1) representante designado por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

e) un (1) representante designado por la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública.

El procedimiento de selección deberá garantizar publicidad de antecedentes, criterios de evaluación predeterminados, instancia de oposición, entrevista pública, impugnaciones fundadas y orden de mérito. La designación deberá recaer en quienes integren el orden de mérito aprobado por el comité evaluador.

En la integración del comité evaluador, en las ternas y en la selección del personal jerárquico deberá procurarse la paridad de género y la representación federal.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 7°.- Mandato, requisitos, incompatibilidades y remoción. El Director General y los directores durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una única vez, mediante el procedimiento previsto en la presente ley.

El Director General deberá acreditar título universitario de grado y antecedentes profesionales o académicos relevantes no inferiores a diez (10) años en materia presupuestaria, fiscal, tributaria, financiera, económica, administración pública, políticas públicas, derecho financiero, deuda pública, evaluación de políticas públicas o disciplinas afines.

Los directores deberán acreditar título universitario de grado y antecedentes profesionales o académicos relevantes no inferiores a ocho (8) años en las materias propias del área respectiva.

El Director General y los directores deberán desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva, salvo la docencia, investigación académica o actividades de divulgación no incompatibles con el cargo. No podrán ejercer cargos partidarios, funciones de conducción en agrupaciones políticas, actividades de lobby, representación de intereses privados ante organismos públicos, asesoramiento remunerado a sujetos alcanzados por los informes de la OPC ni cualquier otra actividad que comprometa su independencia de criterio.

Solo podrán ser removidos antes del vencimiento de su mandato por mal desempeño, incumplimiento grave de sus deberes, incapacidad sobreviniente, incompatibilidad, conflicto de intereses grave, violación de deberes de confidencialidad, condena penal firme por delito doloso o inhabilitación para ejercer cargos públicos.

La remoción requerirá dictamen fundado de la Comisión de Supervisión Parlamentaria, garantía de defensa, audiencia pública del interesado y aprobación por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 8°.- Comisión de Supervisión Parlamentaria. La OPC contará con una Comisión de Supervisión Parlamentaria como órgano de supervisión institucional, presupuestaria, ética y de rendición de cuentas.

La Comisión no podrá intervenir, condicionar, revisar, aprobar, modificar, demorar ni suprimir el contenido técnico de los informes, estimaciones, metodologías, bases de cálculo, conclusiones o productos elaborados por la OPC.

La Comisión estará integrada por diez (10) miembros: cinco (5) diputados o diputadas nacionales y cinco (5) senadores o senadoras nacionales. Cada Cámara designará sus representantes conforme a la siguiente integración:

a) dos (2) representantes del bloque o interbloque con mayor número de integrantes;

b) dos (2) representantes del bloque o interbloque que le siga en número de integrantes;

c) un (1) representante del bloque o interbloque que ocupe el tercer lugar en número de integrantes.

La presidencia de la Comisión alternará cada dos (2) años entre ambas Cámaras. La vicepresidencia deberá recaer en un miembro perteneciente a un bloque o interbloque distinto de aquel que ejerza la presidencia.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Las relativas a la intervención en los procedimientos de remoción del Director General o de los directores requerirán el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Son funciones de la Comisión de Supervisión Parlamentaria:

1) aprobar el reglamento institucional general de la OPC, referido exclusivamente a su organización, administración, transparencia, ética pública y funcionamiento interno, sin incluir metodologías técnicas de elaboración de informes;

2) tomar conocimiento del plan anual de trabajo elaborado por el Director General, pudiendo formular observaciones institucionales no vinculantes;

3) aprobar el anteproyecto de presupuesto anual y el programa presupuestario plurianual de la OPC;

4) aprobar la macroestructura orgánica y el régimen general de personal, sin intervenir en la asignación interna de equipos, tareas o responsabilidades técnicas;

5) tomar conocimiento de la memoria anual de la OPC y formular observaciones institucionales no vinculantes;

6) disponer evaluaciones externas independientes sobre el funcionamiento institucional, la calidad metodológica general, la transparencia, la gestión de recursos y el cumplimiento de los estándares aplicables a instituciones fiscales independientes;

7) supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, ética pública, prevención de conflictos de interés, concursos públicos y rendición de cuentas institucional;

8) intervenir en los procedimientos de remoción del Director General y de los directores, exclusivamente por las causales previstas en la presente ley y con garantía de debido proceso;

9) recibir comunicaciones del Director General sobre incumplimientos de los organismos obligados a remitir información a la OPC y promover las acciones institucionales correspondientes ante las autoridades de ambas Cámaras.

Las reuniones, resoluciones, actas, presupuestos, memorias, evaluaciones externas y decisiones de la Comisión serán públicas, salvo en los supuestos de reserva legal debidamente fundada.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 9°. - Atribuciones del Director General. Son atribuciones y deberes del Director General de la OPC:

a) ejercer la conducción técnica, administrativa y funcional de la OPC;

b) elaborar el plan de trabajo anual y elevarlo a la Comisión de Supervisión Parlamentaria;

c) diseñar el reglamento interno y proponer sus modificaciones;

d) confeccionar el anteproyecto de presupuesto anual y el programa presupuestario plurianual;

e) elaborar la memoria anual;

f) definir metodologías, estándares técnicos, criterios de calidad, protocolos de revisión y lineamientos de publicación de informes;

g) requerir información a los organismos alcanzados por la presente ley;

h) celebrar convenios de cooperación técnica, académica o institucional, con aprobación o comunicación a la Comisión de Supervisión Parlamentaria según determine el reglamento;

i) designar, promover, asignar funciones, evaluar y remover al personal de la OPC conforme al régimen de personal, concursos públicos, estabilidad, debido proceso y normas aplicables;

j) llevar adelante los concursos públicos para la selección del Cuerpo de Analistas y del personal técnico y administrativo;

k) definir la estrategia de comunicación institucional, garantizando objetividad, transparencia e independencia;

l) administrar los recursos presupuestarios, patrimoniales, tecnológicos, humanos y operativos de la OPC;

m) aprobar protocolos de seguridad, confidencialidad, resguardo de datos e integridad de la información;

n) informar a la Comisión de Supervisión Parlamentaria los incumplimientos relevantes de organismos obligados a remitir información;

o) toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de la presente ley que no corresponda expresamente a la Comisión de Supervisión Parlamentaria.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 10.- Cuerpo de Analistas y personal de la OPC. La OPC contará con un Cuerpo de Analistas Profesionales especializados, personal técnico, administrativo, legal, informático, de datos, comunicación institucional, compras, contrataciones, contabilidad, recursos humanos y apoyo operativo.

El personal de la OPC integrará la planta correspondiente en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, conforme al régimen aplicable al personal legislativo.

El ingreso al Cuerpo de Analistas y a los cargos técnicos permanentes se realizará exclusivamente por concurso público de oposición y antecedentes.

Serán requisitos mínimos:

a) ciudadanía argentina nativa, naturalizada o por opción;

b) título universitario de grado correspondiente a carrera de duración no inferior a cuatro (4) apaños en disciplinas vinculadas a las funciones de la OPC;

c) experiencia laboral o académica en la especialidad atinente, acreditada por un término no inferior a tres (3) años con posterioridad a la titulación;

d) ausencia de incompatibilidades conforme a la normativa vigente.
La dotación de personal de la OPC deberá ser adecuada para el cumplimiento de sus funciones, conforme al plan anual de trabajo y a los créditos presupuestarios aprobados.

El régimen de personal deberá garantizar el ingreso por concurso público de oposición y antecedentes, la idoneidad técnica, la paridad de género y criterios de representación federal.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 11.- Estructura técnico-administrativa propia. La OPC contará con estructura técnico-administrativa propia para asegurar su funcionamiento operativo, presupuestario, patrimonial, informático,

jurídico, contable, documental, de recursos humanos, compras y contrataciones.

La OPC podrá celebrar acuerdos operativos con las Cámaras del Congreso para utilizar servicios comunes, infraestructura o soporte administrativo, siempre que ello no afecte su autonomía funcional, técnica, administrativa, financiera ni presupuestaria.

La creación de estructura propia deberá evitar duplicaciones innecesarias, sobrecostos injustificados y superposición de funciones con áreas existentes de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 12.- Transparencia activa, ética pública y rendición de cuentas. La OPC deberá publicar en su sitio web institucional, en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, como mínimo:

a) todos sus informes finales, estimaciones, evaluaciones, notas técnicas y documentos metodológicos;

b) las fuentes de información, supuestos, metodologías y limitaciones utilizadas, salvo reserva legal debidamente fundada;

c) el plan de trabajo anual;

d) la memoria anual;

e) el presupuesto aprobado, modificaciones presupuestarias, ejecución trimestral y ejecución anual;

f) la nómina de autoridades, directores, analistas, personal permanente, personal contratado y asesores externos;

g) los llamados a concurso, antecedentes, criterios de evaluación, órdenes de mérito y designaciones;

h) las contrataciones, compras, convenios, donaciones, cooperación técnica y financiamiento externo;

i) los incumplimientos relevantes de organismos obligados a suministrar información;

j) los resultados de las evaluaciones externas independientes.

k) la agenda institucional del Director General y de los directores, incluyendo reuniones con funcionarios públicos, organismos internacionales, entidades privadas, organizaciones sociales y representantes de intereses sectoriales, conforme al reglamento interno.

El Director General y los directores deberán presentar declaraciones juradas patrimoniales en las condiciones que establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 13.- Presupuesto y recursos de la OPC. La OPC contará con un programa presupuestario propio, específico, identificable y diferenciado dentro del presupuesto del Poder Legislativo nacional.

El presupuesto de la OPC será elaborado por el Director General y aprobado por la Comisión de Supervisión Parlamentaria. Deberá incluir

una programación plurianual de recursos y gastos no inferior a tres (3) ejercicios, fundada en el plan de trabajo, la dotación necesaria, las necesidades tecnológicas, los requerimientos de acceso a información y las evaluaciones externas.

El Poder Ejecutivo nacional deberá incorporar el anteproyecto aprobado dentro del proyecto de ley anual de presupuesto, como programa diferenciado del Poder Legislativo, sin alterar su contenido sustantivo, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Congreso de la Nación.

El presupuesto anual de la OPC no podrá ser inferior, en términos reales, al crédito vigente del ejercicio anterior, salvo decisión fundada de la Comisión de Supervisión Parlamentaria aprobada por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Los créditos presupuestarios de la OPC no podrán ser objeto de reducciones, reasignaciones, retenciones, demoras, restricciones de cuota, subejecución discrecional o cualquier otra medida administrativa que afecte su normal funcionamiento, salvo autorización expresa de la Comisión de Supervisión Parlamentaria.

La OPC podrá recibir cooperación técnica, aportes no reembolsables, asistencia internacional y financiamiento externo destinados al cumplimiento de su mandato, siempre que no comprometan su independencia, objetividad, imparcialidad o agenda técnica. Su aceptación requerirá aprobación de la Comisión de Supervisión Parlamentaria y publicidad integral.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 14.- Publicación de informes. Todos los informes finales de la OPC serán de acceso público y deberán ser publicados en el sitio web institucional de la Oficina y comunicados a ambas Cámaras dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su remisión al solicitante.

Los informes deberán contener, cuando corresponda, objeto, alcance, fuentes, metodología, supuestos, estimaciones, análisis de sensibilidad, limitaciones, fecha de corte de la información y constancia de los requerimientos de información pendientes de respuesta.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 15.- Cooperación institucional. La OPC podrá celebrar convenios de cooperación con organismos públicos, universidades, centros académicos, institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, oficinas presupuestarias legislativas, instituciones fiscales independientes y entidades especializadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los convenios deberán ser publicados en el sitio web institucional de la OPC y no podrán afectar su independencia técnica, imparcialidad, confidencialidad ni autonomía funcional.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 27.343 por el siguiente:

Artículo 16.- Cooperación federal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir acuerdos de cooperación con la OPC para facilitar el acceso a información fiscal, presupuestaria, tributaria, financiera, de deuda pública, transferencias, convenios con

impacto fiscal y demás datos necesarios para el análisis del federalismo fiscal y del impacto territorial de las políticas públicas nacionales.

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley 27.343 el siguiente:

Artículo 16 bis.- Evaluación externa independiente. La OPC será objeto de una evaluación externa independiente al menos cada cinco (5) años. La evaluación deberá analizar, como mínimo, independencia, calidad técnica, acceso a información, suficiencia de recursos, gestión de solicitudes, transparencia, comunicación, impacto parlamentario, régimen de personal, gobernanza, integridad y cumplimiento de estándares internacionales aplicables a instituciones fiscales independientes.

La Comisión de Supervisión Parlamentaria aprobará los términos de referencia y seleccionará a los evaluadores externos entre universidades públicas, instituciones académicas de reconocido prestigio, organismos internacionales especializados, redes de oficinas presupuestarias legislativas o pares internacionales con experiencia comprobada en la materia.

El informe final de evaluación externa será público y deberá ser considerado por el Director General en la elaboración del plan anual de trabajo y por la Comisión de Supervisión Parlamentaria en el análisis del anteproyecto presupuestario.

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como artículo 16 ter de la Ley 27.343 el siguiente:

Artículo 16 ter.- Estándares metodológicos y calidad técnica. La OPC deberá aprobar y publicar estándares metodológicos generales para la

elaboración de estimaciones de impacto fiscal, análisis presupuestarios, estudios tributarios, evaluaciones de programas, proyecciones macrofiscales, análisis de deuda pública, estudios de federalismo fiscal y análisis con perspectiva de género.

Los informes deberán estar sujetos a procesos internos de revisión técnica, consistencia metodológica y control de calidad, conforme al reglamento interno.

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 16 quater de la Ley 27.343 el siguiente:

Artículo 16 quater.- Protección de la independencia técnica.

Ninguna autoridad pública podrá ordenar, condicionar, impedir, demorar, revisar, aprobar, modificar o suprimir el contenido técnico de los informes, estimaciones, metodologías, bases de cálculo, conclusiones o demás productos elaborados por la OPC.

TÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN, TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21.- Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán aprobarse los instrumentos necesarios para su implementación, conforme a las competencias establecidas en la presente ley.

La Comisión de Supervisión Parlamentaria intervendrá respecto del reglamento institucional general, el anteproyecto presupuestario inicial y la macroestructura orgánica de la OPC.

El Director General de la OPC aprobará los procedimientos internos, los protocolos de acceso, confidencialidad y seguridad de la información, y el régimen público de admisibilidad, priorización y plazos de respuesta de solicitudes.

ARTÍCULO 22.- El personal que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, preste servicios en la OPC conservará su situación de revista, estabilidad, categoría, antigüedad, remuneración, derechos adquiridos y demás condiciones laborales, conforme al régimen aplicable al personal del Honorable Congreso de la Nación.

El Director General y los directores de la OPC que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continuarán en sus cargos hasta la finalización del período por el que fueron designados, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos conforme al procedimiento y a los límites establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley durante el ejercicio vigente serán atendidos con las partidas presupuestarias correspondientes al Honorable Congreso de la Nación. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, sin afectar los créditos vigentes asignados al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich. - Adán H. Bahl. - Martin I. Soria. - Alicia M. A. Kirchner. - Carlos A. Linares. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley parte de una convicción institucional elemental: el Congreso de la Nación no puede ejercer de manera plena sus atribuciones constitucionales en materia presupuestaria, fiscal, tributaria y de endeudamiento si carece de información propia, oportuna, técnicamente fundada e independiente del Poder Ejecutivo. La decisión sobre los recursos y gastos del Estado no es una potestad administrativa del gobierno de turno, sino una competencia indelegable del Parlamento, conforme al artículo 75, incisos 8 y 9, de la Constitución Nacional.

En los últimos años, la discusión presupuestaria argentina se vio atravesada por prórrogas presupuestarias, modificaciones administrativas relevantes, subejecución de partidas sensibles, reasignaciones discrecionales y una creciente concentración de información fiscal en el Poder Ejecutivo. Aun cuando exista una ley de presupuesto sancionada, el control parlamentario no se agota en su aprobación formal: exige seguimiento de la ejecución, evaluación de modificaciones presupuestarias, análisis de deuda pública, estimación del impacto de leyes y políticas públicas, identificación de riesgos fiscales, revisión de gastos tributarios y control de la consistencia macrofiscal de las decisiones de gobierno.

La Oficina de Presupuesto del Congreso fue creada precisamente para reducir la asimetría estructural de información entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Su función no es reemplazar la deliberación política ni definir prioridades de gobierno, sino dotar al Congreso de herramientas técnicas para discutir con datos verificables, metodologías

explícitas y criterios objetivos. Sin una oficina presupuestaria independiente, la discusión fiscal queda subordinada a los números producidos por el mismo poder que ejecuta el presupuesto, administra la caja, reasigna partidas, emite deuda y define la política tributaria.

La necesidad de esta reforma se vuelve aún más evidente frente a hechos recientes que encendieron señales de alarma sobre la independencia y el funcionamiento de la OPC. La paralización de informes, la realización de auditorías dispuestas por una Comisión de Supervisión con integración políticamente sesgada, el pedido de reformulación de documentos ya presentados y la suspensión de incorporaciones realizadas mediante concurso muestran que el diseño vigente no cuenta con salvaguardas suficientes para proteger a la Oficina de eventuales intentos de disciplinamiento, captura o interferencia política. Cuando un organismo técnico del Congreso puede ser condicionado en su funcionamiento por una mayoría circunstancial, el problema no es administrativo: es institucional.

Por eso este proyecto no propone una reforma burocrática, sino una respuesta política e institucional frente a la concentración de poder, la opacidad fiscal y la pretensión de administrar la información pública como un recurso del Ejecutivo. Una Oficina de Presupuesto fuerte, autónoma, plural, profesional y transparente es una garantía para todas las fuerzas políticas, para las mayorías y para las minorías, y también para la ciudadanía, que tiene derecho a conocer cómo se deciden, ejecutan y financian las políticas públicas.

La experiencia comparada confirma esta orientación. Los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre instituciones fiscales independientes destacan la importancia de la independencia funcional, el mandato claro, los recursos adecuados, el acceso oportuno a la información, la transparencia, la comunicación

pública y la evaluación externa. Estas instituciones cumplen una función crítica en las democracias contemporáneas: mejorar la calidad del debate fiscal, fortalecer la rendición de cuentas y limitar el uso discrecional o partidario de la información presupuestaria.

En el plano internacional, la reforma se inscribe en una tendencia consolidada de fortalecimiento de las oficinas técnicas independientes de análisis presupuestario. La OCDE ha identificado como estándares centrales para este tipo de organismos la independencia funcional, la imparcialidad, un mandato claro, recursos suficientes, vínculo institucional con el Poder Legislativo, acceso oportuno a la información, transparencia, comunicación pública y evaluación externa. Estos principios resultan directamente aplicables a la experiencia argentina: una oficina presupuestaria parlamentaria solo puede cumplir su función si cuenta con autonomía real, estabilidad institucional, capacidad técnica, información completa y reglas claras de rendición de cuentas.

La experiencia europea también muestra que los parlamentos y los sistemas democráticos modernos requieren organismos técnicos especializados para fortalecer la transparencia presupuestaria, evaluar previsiones macrofiscales, analizar la sostenibilidad de las cuentas públicas, monitorear reglas fiscales y mejorar la calidad del debate sobre ingresos, gastos, deuda y riesgos fiscales. La existencia de oficinas técnicas independientes no reemplaza la decisión política, sino que la mejora: permite que las decisiones parlamentarias se adopten con información verificable, metodologías explícitas y estimaciones consistentes.

A su vez, las experiencias comparadas de Canadá, Corea del Sur, México y distintos países europeos permiten extraer lecciones relevantes para la Argentina. El caso canadiense muestra la importancia de transformar una oficina técnicamente valiosa en un órgano

parlamentario con independencia, mandato claro, acceso a información y capacidad propia. La experiencia coreana advierte sobre el riesgo de ampliar funciones sin dotación suficiente ni reglas objetivas de priorización. El debate mexicano evidencia la necesidad de elevar las garantías de autonomía al rango legal, evitando que dependan únicamente de reglamentos internos o de la voluntad política de las autoridades de turno. Las experiencias europeas, por su parte, confirman que la independencia técnica debe combinarse con transparencia, evaluación externa, recursos adecuados y fuerte vinculación con el Parlamento.

En ese marco, el artículo 1° redefine la naturaleza institucional de la OPC como organismo permanente de apoyo técnico del Honorable Congreso de la Nación, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, con autonomía funcional, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria para el cumplimiento de sus competencias. La finalidad no es separar a la OPC del Congreso, sino proteger su independencia de criterio dentro del propio Poder Legislativo. La Oficina debe servir al Congreso en su conjunto, no a una mayoría circunstancial, a una conducción administrativa ni a una coalición de gobierno.

El artículo 2° actualiza y precisa las funciones de la Oficina. El texto sistematiza sus competencias en materia de análisis del proyecto de ley anual de presupuesto, ejecución presupuestaria, estimaciones de impacto fiscal, financiero y distributivo de proyectos de ley, análisis tributario, gastos tributarios, fondos fiduciarios, empresas públicas, seguridad social, federalismo fiscal, sostenibilidad de la deuda pública, deuda flotante, intereses capitalizados, pasivos contingentes, riesgos fiscales, perspectiva de género, proyecciones de mediano y largo plazo y transparencia presupuestaria.

La ampliación del mandato responde a una necesidad concreta: el Congreso debe poder evaluar no solo el presupuesto formal, sino también las decisiones que lo modifican o condicionan por fuera de la discusión presupuestaria ordinaria. Ello incluye beneficios fiscales, regímenes promocionales, endeudamiento, garantías, avales, gastos tributarios, compromisos plurianuales, obligaciones contingentes, transferencias, programas con impacto territorial y políticas públicas con consecuencias distributivas.

El mismo artículo establece una garantía esencial: la OPC no formulará recomendaciones de política pública ni emitirá juicios de oportunidad o mérito. Sus informes tendrán carácter técnico, objetivo y no vinculante. Esta cláusula es decisiva para preservar su legitimidad. La Oficina debe producir evidencia, estimaciones, metodologías, supuestos y escenarios; la decisión política corresponde al Congreso. De este modo se evita tanto la partidización de la OPC como la tecnocratización de decisiones que deben seguir siendo democráticas.

El artículo 2° bis amplía los sujetos habilitados para requerir informes, estimaciones, evaluaciones o asistencia técnica. La ley vigente concentra esta posibilidad principalmente en las comisiones de Presupuesto y Hacienda. El proyecto incorpora a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, a las comisiones permanentes, especiales o bicamerales con competencia material, a las presidencias de bloque o interbloque y a las autoridades de ambas Cámaras. Se busca acercar la capacidad técnica de la OPC al trabajo parlamentario real y no limitarla a una instancia presupuestaria formal.

Al mismo tiempo, para evitar sobrecarga o uso dilatorio, se prevé que la propia OPC establecerá y aplicará un régimen público de admisibilidad, priorización y plazos de respuesta, conforme a criterios generales y objetivos. La decisión de colocar esta competencia en la Oficina, y no

en la Comisión de Supervisión Parlamentaria, responde a una razón institucional precisa: impedir que la agenda técnica pueda ser condicionada por una mayoría circunstancial. La Comisión podrá ejercer supervisión institucional, pero no dirigir la priorización concreta de los informes.

El artículo 3° fortalece uno de los ejes centrales de la reforma: el acceso a la información. La independencia técnica no existe si la Oficina no puede acceder, en tiempo oportuno y en formato procesable, a los datos necesarios para cumplir su función. Por ello se reconoce un derecho legal de acceso oportuno, directo, completo, gratuito y en formato procesable a la información presupuestaria, financiera, tributaria, económica, contable, física, patrimonial, contractual, previsional, salarial, de deuda pública y de riesgos fiscales.

La obligación de suministrar información se extiende a los organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.156, fondos fiduciarios, empresas y sociedades con participación estatal, entes públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, organismos de seguridad social, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, Banco Central de la República Argentina en el marco de su régimen legal, bancos públicos nacionales y todo organismo, entidad o jurisdicción que administre recursos públicos nacionales, garantías, avales, activos, pasivos u obligaciones con impacto fiscal.

El proyecto también establece acceso permanente a sistemas de administración financiera, presupuesto, contabilidad, tesorería, crédito público, inversión pública, empleo público, recursos tributarios, seguridad social, empresas públicas, fondos fiduciarios y demás sistemas de información necesarios. Esta previsión es fundamental para evitar que la OPC dependa de respuestas parciales, tardías o discrecionales del Poder Ejecutivo.

La regulación del acceso a información reservada se formula con equilibrio. Las restricciones fundadas en secreto fiscal, estadístico, bancario, bursátil, comercial, industrial, profesional, protección de datos personales o confidencialidad legal no podrán ser utilizadas para negar el acceso a información agregada, anonimizada, disociada o bajo condiciones de reserva. Cuando la información individualizada resulte estrictamente indispensable para cumplir una función legal de la OPC, su acceso deberá instrumentarse mediante protocolos específicos de confidencialidad, trazabilidad, seguridad informática y responsabilidad funcional, sin habilitar su publicación individualizada.

Los artículos 4° y 5° ordenan la relación de la OPC con las comisiones del Congreso y su estructura técnica mínima. Las comisiones deberán remitir antecedentes, versiones de trabajo, dictámenes, modificaciones, cuadros comparativos y demás elementos con interés presupuestario, fiscal, tributario, financiero, económico, previsional, federal o de deuda pública. A su vez, la OPC podrá participar, a requerimiento de las comisiones competentes, en reuniones informativas, audiencias públicas, reuniones de asesores o instancias técnicas.

La estructura técnica mínima prevista asegura áreas sustantivas en análisis presupuestario, recursos públicos, sostenibilidad de la deuda, riesgos fiscales, evaluación de políticas públicas, calidad del gasto, federalismo fiscal, distribución territorial, presupuesto con perspectiva de género, cuidados, igualdad, proyecciones macrofiscales, metodología, datos y sistemas de información. La estructura debe seguir al mandato legal de la Oficina y no quedar reducida por restricciones administrativas que impidan el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Los artículos 6° y 7° regulan la dirección, selección, requisitos, mandato, incompatibilidades y remoción de las autoridades. El Director General y

los directores serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, con criterios de idoneidad, mérito, competencia técnica, trayectoria profesional y ausencia de incompatibilidades. El comité evaluador incorpora representación parlamentaria y voces técnicas externas, incluyendo universidad pública, consejos profesionales y especialistas en presupuesto público. El proyecto mantiene exigencias altas de experiencia profesional o académica: diez años para el Director General y ocho años para los directores. En una oficina cuya autoridad depende de la calidad técnica de sus informes, la idoneidad no es una formalidad sino una condición de legitimidad institucional. También se incorpora la procura de paridad de género y representación federal en la integración del comité evaluador, en las ternas y en la selección del personal jerárquico.

El mandato del Director General y los directores será de cinco años, con posibilidad de reelección por una única vez mediante el procedimiento previsto en la ley. Esta regla combina estabilidad, continuidad institucional y límites razonables a la permanencia. Asimismo, se establece dedicación exclusiva, salvo docencia, investigación académica o divulgación no incompatible, y se prohíben cargos partidarios, funciones de conducción política, actividades de lobby, representación de intereses privados ante organismos públicos y asesoramiento remunerado a sujetos alcanzados por informes de la OPC.

La remoción anticipada queda sometida a causales taxativas, dictamen fundado de la Comisión de Supervisión Parlamentaria, garantía de defensa, audiencia pública y aprobación por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Esta garantía es central. Una oficina presupuestaria independiente debe poder producir informes técnicamente incómodos sin que sus autoridades queden expuestas a represalias políticas.

El artículo 8° rediseña la Comisión de Supervisión Parlamentaria. La integración deja de depender exclusivamente de autoridades de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y pasa a organizarse con diez miembros: cinco diputados y cinco senadores, distribuidos según la composición de bloques o interbloques de cada Cámara. Esta fórmula busca impedir que la supervisión institucional de la OPC quede capturada por una sola mayoría y garantiza una representación parlamentaria más plural.

La Comisión, sin embargo, no será una conducción política de la OPC. Su función será de supervisión institucional, presupuestaria, ética y de rendición de cuentas. El proyecto establece expresamente que no podrá intervenir, condicionar, revisar, aprobar, modificar, demorar ni suprimir el contenido técnico de informes, estimaciones, metodologías, bases de cálculo, conclusiones o productos elaborados por la Oficina. Esta cláusula responde directamente a la preocupación central que motiva la reforma: evitar que un órgano de supervisión se convierta en una herramienta de disciplinamiento técnico.

Las funciones de la Comisión quedan limitadas a aprobar el reglamento institucional general, tomar conocimiento del plan anual de trabajo, aprobar el anteproyecto presupuestario y el programa plurianual, aprobar la macroestructura orgánica y el régimen general de personal sin intervenir en tareas técnicas, tomar conocimiento de la memoria anual, disponer evaluaciones externas, supervisar transparencia y ética pública, intervenir en remoción por causales legales y recibir comunicaciones sobre incumplimientos de organismos obligados a remitir información. Se trata de un diseño de control institucional mínimo, no de control político sobre la producción técnica.

El artículo 9° enumera las atribuciones del Director General. A él corresponde la conducción técnica, administrativa y funcional; la

elaboración del plan anual; la propuesta del reglamento institucional; la confección del anteproyecto de presupuesto; la memoria anual; la definición de metodologías, estándares técnicos, criterios de calidad, protocolos de revisión y lineamientos de publicación; el requerimiento de información; la administración de recursos; la conducción del personal; la estrategia de comunicación institucional; y los protocolos de seguridad, confidencialidad y resguardo de datos. Esta distribución consolida la autonomía operativa de la OPC.

Los artículos 10 y 11 regulan el Cuerpo de Analistas, el personal y la estructura técnico-administrativa. El personal de la OPC integrará la planta correspondiente en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, conforme al régimen aplicable al personal legislativo. El ingreso al Cuerpo de Analistas y a los cargos técnicos permanentes se realizará por concurso público de oposición y antecedentes. El régimen deberá garantizar idoneidad técnica, paridad de género y criterios de representación federal.

La dotación de personal deberá ser adecuada para el cumplimiento de las funciones de la Oficina, conforme al plan anual de trabajo y a los créditos presupuestarios aprobados. Esta solución evita fijar en la ley un número rígido de analistas y permite adecuar la capacidad institucional a la complejidad del trabajo requerido. La estructura técnico-administrativa propia se justifica para asegurar funcionamiento operativo, presupuestario, patrimonial, informático, jurídico, contable, documental, de recursos humanos, compras y contrataciones, evitando duplicaciones innecesarias con áreas existentes de las Cámaras.

Los artículos 12, 13 y 14 fortalecen la transparencia, la rendición de cuentas y la publicidad de los informes. La OPC deberá publicar informes finales, estimaciones, evaluaciones, notas técnicas, documentos metodológicos, fuentes, supuestos, metodologías,

limitaciones, plan de trabajo, memoria anual, presupuesto, ejecución, nómina de autoridades y personal, concursos, contrataciones, convenios, cooperación técnica, financiamiento externo, incumplimientos relevantes, evaluaciones externas y agenda institucional de sus autoridades.

La publicidad activa no es un complemento accesorio. Es la contracara necesaria de la autonomía. Cuanto más independiente sea la Oficina, más transparente debe ser su funcionamiento institucional, su ejecución presupuestaria, sus concursos, sus informes y sus criterios metodológicos. La independencia técnica exige rendición de cuentas pública, no opacidad corporativa.

En materia presupuestaria, el proyecto establece que la OPC contará con un programa presupuestario propio, específico, identificable y diferenciado dentro del presupuesto del Poder Legislativo nacional. El anteproyecto será elaborado por el Director General y aprobado por la Comisión de Supervisión Parlamentaria. Deberá incluir programación plurianual de recursos y gastos fundada en el plan de trabajo, la dotación necesaria, las necesidades tecnológicas, los requerimientos de acceso a información y las evaluaciones externas.

El proyecto descarta una relación financiera directa entre el Poder Ejecutivo y la OPC. El financiamiento debe canalizarse dentro del presupuesto del Poder Legislativo, preservando la división de poderes. Al mismo tiempo, se establecen garantías contra reducciones, reasignaciones, retenciones, demoras, restricciones de cuota, subejecución discrecional o cualquier otra medida administrativa que afecte el normal funcionamiento de la Oficina. Sin recursos suficientes y previsibles, la autonomía se transforma en una declaración formal.

Los artículos 15 y 16 regulan la cooperación institucional y federal. La OPC podrá celebrar convenios con organismos públicos, universidades, centros académicos, institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, oficinas presupuestarias legislativas, instituciones fiscales independientes y entidades especializadas. También se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir acuerdos de cooperación para facilitar información fiscal, presupuestaria, tributaria, financiera, de deuda pública, transferencias y convenios con impacto fiscal.

Los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater incorporan evaluación externa independiente, estándares metodológicos y protección de la independencia técnica. La evaluación externa cada cinco años permitirá revisar independencia, calidad técnica, acceso a información, suficiencia de recursos, gestión de solicitudes, transparencia, gobernanza e integridad. Los estándares metodológicos fortalecerán la trazabilidad y calidad de los informes. La cláusula de protección de independencia técnica impedirá que cualquier autoridad pública ordene, condicione, demore, revise, apruebe, modifique o suprima los productos técnicos de la OPC.

El Título II establece reglas transitorias y complementarias. Se fija un plazo de ciento ochenta días para aprobar los instrumentos necesarios de implementación conforme a las competencias establecidas por la ley. La Comisión de Supervisión Parlamentaria intervendrá respecto del reglamento institucional general, el anteproyecto presupuestario inicial y la macroestructura orgánica. El Director General aprobará los procedimientos internos, los protocolos de acceso, confidencialidad y seguridad de la información, y el régimen público de admisibilidad, priorización y plazos de respuesta.

Asimismo, se preservan la situación de revista, estabilidad, categoría, antigüedad, remuneración, derechos adquiridos y demás condiciones laborales del personal que ya presta servicios en la OPC. Las autoridades en funciones continuarán en sus cargos hasta la finalización del período por el que fueron designadas, sin perjuicio de la posibilidad de reelección conforme al procedimiento y los límites establecidos en la presente ley. Se trata de una transición ordenada, sin afectación de derechos adquiridos ni interrupciones arbitrarias.

En definitiva, este proyecto se inscribe en una discusión de fondo sobre la calidad democrática del presupuesto. No hay control parlamentario efectivo si el Congreso carece de información propia. No hay equilibrio de poderes si el Ejecutivo administra en soledad los datos fiscales. No hay responsabilidad presupuestaria si el impacto de las leyes, de los beneficios tributarios, de las decisiones de endeudamiento y de las reasignaciones administrativas no puede ser medido por un órgano técnico independiente.

Frente a la lógica de la concentración, la discrecionalidad y la opacidad, proponemos fortalecer una institución del Congreso. Frente a la tentación de condicionar informes incómodos, proponemos garantías legales de independencia. Frente al intento de convertir la información fiscal en un instrumento de disputa del Ejecutivo, proponemos datos públicos, criterios técnicos y rendición de cuentas.

Una Oficina de Presupuesto fuerte no pertenece a una fuerza política. Protege a todas. Protege a las mayorías cuando gobiernan, a las minorías cuando controlan, al Congreso cuando legisla y a la ciudadanía cuando exige saber cómo se usan los recursos públicos. Su independencia no es un privilegio institucional: es una condición para que la democracia presupuestaria funcione.

Por las razones expuestas, con el objeto de fortalecer las capacidades técnicas del Congreso de la Nación, preservar la división de poderes, garantizar el acceso a información fiscal confiable y asegurar un control parlamentario efectivo sobre las finanzas públicas nacionales, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL